



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve.-**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **2180/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promovieran los . . . , en contra de . . . y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- Los . . . , demandaron a . . . por el pago de las siguientes prestaciones:

“A).- *Por el pago de la cantidad de \$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal, importe de un documento mercantil de la denominada letra de cambio, que traen aparejada ejecución, cuyo original acompañamos a la presente, como documento base de la acción.*

B).- Por el pago de los intereses ordinario a razón del 31.92% anual desde la fecha de la firma del documento hasta la total liquidación del adeudo y demás consecuencias legales que se originen con la tramitación del presente juicio.

C).- Por el pago de los gastos y costas originados y que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Basaron sus pretensiones en los siguientes puntos de hechos:

“1.- En fecha 27 diciembre 2015 el C. . . . , en su carácter de deudor principal suscribió un título de crédito de los denominados pagarés a favor de mi endosante el C. . . . por la cantidad de \$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), tal y como se acredita con el documento base de la acción que anexamos a la presente y el cual no ha sido cubierto.

2.- Es el caso que la fecha en que el mencionado título de crédito se haría exigible lo sería el día 24 DE ENERO 2016, tal y como lo acreditamos con el documento base de la acción.

3.- Así las cosas, y a pesar de las múltiples gestiones que en lo extrajudicial se han hecho, no se ha realizado el pago por parte de la deudora, razón por la cual nos fue endosado el documento para proceder a reclamar el mismo por la vía judicial.” (Transcripción literal visible a fojas dos de los autos).

La parte demandada . . . no dio oportuna contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazado según se advierte de la diligencia de fecha **seis de agosto del dos mil diecinueve**, visible a foja **dieciséis** de los autos.-

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la



resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.-*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama sí es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser

considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)** .-

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que en el mismo se estableció el vencimiento mediante pagos sucesivos, estipulándose que a falta de pago de cualquiera de ellos, se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago, lo que así aconteció ya que al momento de presentarse la demanda la parte demandada había dejado de cubrir los pagos desde el **veinticuatro de enero del dos mil dieciséis**.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1331 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.-

V.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por los . . . , en contra de . . . estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.-

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día **veinticuatro de diciembre del dos mil quince** el C. . . . suscribió UN pagaré a favor del actor, por la cantidad de **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**; debiéndose dar **treinta** pagos mensuales a partir del **veinticuatro de enero del dos mil dieciséis**.-

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de . . . , en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.-

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.-

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de . . . ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré y que lo fue . . . mantiene un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el

pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.-

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera el . . . en procuración en contra de-

VI.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que los . . . , probaron los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitaron en contra de-

En consecuencia, se condena a . . . para que realicen el pago de la cantidad de **\$27,499.60 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito funditorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Se condena al demandado . . . al pago de los intereses ordinarios a razón del **treinta y uno punto noventa y dos por ciento anual**, sobre la suerte principal, generados a partir del día **veinticuatro de enero del dos mil dieciséis**, fecha en que la parte demandada incumplió con su obligación de pago, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL intentada por la parte actora.-

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercitaran los-

CUARTO.- Se condena a . . . a pagar a . . . , la cantidad de **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a . . . a pagar a la parte actora intereses ordinarios a razón del **treinta y uno punto noventa y dos por ciento anual** sobre la suerte principal, en términos de lo ordenado en la parte considerativa de la presente sentencia.-

SEXTO.- Se condena a . . . a pagar a favor de . . . , los gastos y costas generados con motivo de presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria que autoriza, Licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ**.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PABELLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Se publica en fecha **veinticinco de septiembre del
dos mil diecinueve.-** Conste.

L' VPG/cgvh